CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-03-2606-2026
Fecha: 06-10-2026 Hora: 10:24 AM Folios:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Resolución

"Por medio de la cual se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente Nº 100621-1999, donde obra la resolución Nº 004900 del 31 de enero del 2000, por medio del cual se otorgo **LICENCIA AMBIENTAL** a la señora **MARTHA LIBIA PARRA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.739.355 de Envigado (Antioquia), para la ejecución del proyecto *"EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE PLAYA EN EL RÍO GUAPÁ"*, a realizarse en jurisdicción del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, aproximadamente a 800 m del puente sobre el río Guapá, coordenadas X: 1.327.560 y Y: 1.051.3000 (sic) y X: 1.326.820 y Y: 1.053.300, el cual consiste en la extracción de QUINCE MIL METROS CÚBICOS (15.000 m³), en un área de 99.1600 hectáreas.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas

funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(…)"

Que según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 y en concordancia con el artículo 3° del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014; por medio del cual se reglamentó el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales establece lo siguiente:

"(…)

Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

(…)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 40 de la Ley 99 de 1993 establece que CORPOURABA es la máxima autoridad ambiental en su jurisdicción y le corresponde ejercer evaluación, control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, además de imponer y hacer cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de manejo y control ambiental.

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que la autoridad ambiental competente debe realizar el seguimiento a los proyectos licenciados, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el respectivo acto administrativo y adoptar las decisiones pertinentes.

En este marco normativo, CORPOURABA ostenta plena competencia para efectuar requerimientos de carácter técnico y jurídico respecto de los instrumentos de manejo y control ambiental, en ejercicio de su función de control y vigilancia, orientada a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, así como a la prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales generados por los proyectos sometidos a licenciamiento ambiental, en garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

Dentro de los antecedentes ambientales se verificó que mediante Resolución Nº 004900 del 31 de enero de 2000 CORPOURABA otorgó Licencia Ambiental a la señora **MARTHA LIBIA PARRA GIL,** identificada con cedula de ciudadanía Nº 43.739.355**,** para la ejecución del proyecto denominado "Explotación de Material de Playa en el Río Guapá". No obstante, la revisión del expediente ambiental Nº 100621-1999 no permitió establecer la existencia de solicitudes, trámites o actos administrativos mediante los cuales esta autoridad ambiental hubiese autorizado la cesión, transferencia o modificación de la titularidad del referido instrumento ambiental. De igual manera, no obra en el expediente información oficial remitida por la Agencia Nacional de Minería- ANM ni por la titular ambiental relacionada con cesiones de derechos, cambios de modalidad del título minero o cualquier otra actuación que modifique las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia Ambiental.

Ahora bien, conforme a la información reportada por la Agencia Nacional de Minería – ANM mediante Auto PARME No. 1314 del 30 de mayo de 2025, y de acuerdo con la consulta realizada en la plataforma de gestión minera AnnA Minería, se verificó que la Licencia de Explotación Nº L4575005, identificada con código de Registro Minero Nacional HBUG-02, registra como fecha de terminación el 25 de octubre de 2017, tal como puede observarse:

ANNA – MINERÍA – | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Número de expediente:	L4575005	**Código RMN:**	HBUG-02
Modalidad:	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN	**Estado:**	Activo
Área total (Ha):	70,0240	**Clasificación:**	Pequeña
Etapa:	Explotación	**Tipo de explotación:**	Cielo Abierto
Tipo de terreno:		**Longitud del cauce:**	
Fecha de solicitud:	07/NOV/2001	**Fecha de inscripción:**	07/NOV/2001
Fecha de aniversario:	07/NOV/2001	**Fecha de terminación:**	25/OCT/2017
Fecha de cancelación:		**Tipo de cancelación:**	
Fin de la etapa de exploración:		**Fin de etapa de Construcción:**	
Exploración adicional:		**Explotación anticipada:**	
Publicado en RUCOM:	No	**Punto de Atención Regional:**	PAR MEDELLIN

Figura 1. Detalles de la Licencia de Explotación N° L4575005. Información consultada en la plataforma de gestión de la Agencia Nacional Minera, AnnA Minería, el 16/06/2026.

En tal sentido, pese a evidenciarse durante la visita técnica la continuidad material de actividades extractivas asociadas al proyecto minero, no se encuentra acreditado dentro de la actuación administrativa documento expedido por la Autoridad Minera competente que certifique la vigencia actual, prórroga, renovación o modificación del título minero, circunstancia que permite establecer preliminarmente que las actividades desarrolladas no cuentan con acreditación de un instrumento minero vigente que ampare actualmente la explotación.

Adicionalmente, mediante consulta efectuada en la plataforma AnnA Minería se constató que en el Registro Minero Nacional se encuentra inscrita la cesión total de derechos de la Licencia de Explotación Nº L4575005 a favor de los señores Ricardo Antonio Trejos Salazar y José Nelson Jaramillo Quintero. Sin embargo, revisado el expediente ambiental Nº 100621/99, no se encontró solicitud, autorización o acto administrativo mediante el cual CORPOURABA hubiera aprobado la cesión, transferencia o modificación de la titularidad de la Licencia Ambiental otorgada inicialmente a la señora Martha Libia Parra Gil, identificada con cedula de ciudadanía Nº 43.739.355, tal como puede observarse:

ANNA – MINERÍA – | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Titulares

Número de usuario	Nombre	Tipo de persona
22667	RICARDO ANTONIO TREJOS SALAZAR	Persona Natural
44320	JOSE NELSON JARAMILLO QUINTERO	Persona Natural

Figura 2. Titulares de la Licencia de Explotación N° L4575005. Información consultada en la plataforma de gestión de la Agencia Nacional Minera, AnnA Minería, el 16/06/2026.

Durante la inspección realizada el día 13 de mayo de 2026 se constató que las actividades extractivas eran desarrolladas por personas distintas a la titular inicial de la Licencia Ambiental, sin que se acreditara ante CORPOURABA autorización, cesión de derechos o acto administrativo alguno que habilitara a dichos terceros para la ejecución de las actividades observadas. Asimismo, no se encontraron elementos técnicos, documentales o administrativos que permitieran establecer que las actividades evidenciadas estuvieran siendo ejecutadas directamente por la titular del instrumento ambiental o por un tercero autorizado ambientalmente.

Adicionalmente, durante la diligencia se constató en flagrancia la ejecución de actividades extractivas sobre el río Guapá y sus zonas aledañas, razón por la cual funcionarios de CORPOURABA procedieron a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de actividades en campo, actuación consignada en la respectiva acta y puesta en conocimiento del señor Juan Tuberquia, identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.321.780, quien manifestó actuar como administrador de la actividad minera desarrollada en el lugar.

En ese orden de ideas, y dado que no existe claridad respecto de la vigencia, modalidad, titularidad y estado jurídico actual del título minero asociado al proyecto, tampoco es posible establecer con certeza la situación jurídica del instrumento ambiental otorgado por CORPOURABA ni determinar la permanencia de las condiciones bajo las cuales fue expedida la Licencia Ambiental.

En consecuencia, resulta procedente requerir a la señora MARTHA LIBIA PARRA GIL, en calidad de titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución Nº 004900 del 31 de enero de 2000, para que informe a esta autoridad ambiental sobre el estado jurídico actual del instrumento ambiental y allegue los soportes documentales correspondientes, con el fin de determinar la vigencia de sus obligaciones y la eventual existencia de modificaciones en la titularidad o ejecución del proyecto licenciado.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones…

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. REQUERIR a la señora **MARTHA LIBIA PARRA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.739.355, para que a partir de la firmeza del presente acto administrativo y en el término de treinta (30) días hábiles se sirva allegar lo siguiente:

- Allegar copia del contrato de concesión minera, prórrogas, modificaciones y demás actos administrativos relacionados con la Licencia de Explotación Nº L4575005, incluyendo aquellos que acrediten el cambio de modalidad de licencia de explotación a contrato de concesión minera, así como el acto administrativo mediante el cual se aprobó e inscribió la cesión de derechos del referido título minero, junto con el respectivo certificado o constancia de inscripción en el Registro Minero Nacional y demás documentos que permitan establecer su estado jurídico y vigencia actual.

Parágrafo 1°. La respuesta al presente requerimiento debe ser enviada electrónicamente al e-mail atencionalusuario@corpouraba.gov.co indicando lo siguiente:

"Asunto. Respuesta al requerimiento No. _____ del _____"
"Número de Expediente".
"Tipo de trámite".

ARTÍCULO SEGUNDO Advertir al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental que la inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente resolución y a lo establecido en los diferentes actos administrativos y/u oficios que han sido expedidos en el marco del expediente Nº **100-621-1999,** dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a los señores **MARTHA LIBIA PARRA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.739.355, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General de CORPOURABA el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		16/06/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 100621-1999